

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RESOLUCIÓN No. ANTAI-AL-050-2022. Panamá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Conoce esta Autoridad, de denuncia presentada de manera anónima por posibles faltas al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos e supuestas faltas administrativas que afectan la buena marcha en el servicio público, en contra de los servidores públicos [REDACTED] y [REDACTED]

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, establece, entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental; así como el cumplimiento del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que el numeral 10 de la referida excerta legal faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa; por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que, en concordancia con lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

I. ANTECEDENTES:

Mediante Resolución de veinte (20) mayo de dos mil veintiuno (2021), la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, decidió iniciar un examen administrativo, en virtud de los hechos denunciados de manera anónima contra los servidores públicos [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] laboran en la Caja del Seguro Social donde indicó lo siguiente:

“Soy el Complejo Hospitalario de la Caja del Seguro Social y enuncio caso de Nepotismo en la Dirección Médica de este nosocomio. Para este caso, el [REDACTED] [REDACTED] Dr. [REDACTED] [REDACTED] y la Coordinadora médica del Hospital Dr. [REDACTED] [REDACTED] son cónyuges. Está comprobado inestabilidad en el hospital provocando inestabilidad en el hospital, puesto que ambas figuras ejercen funciones idénticas y auditorías dentro de la dirección médica.”

II. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN:

A fin de investigar los hechos denunciados, mediante la Nota No. ANTAI/OAL/186-2021 de 20 de mayo de 2021, esta Autoridad solicitó a la Directora Nacional de Registro Civil, la siguiente información:

- 1. “Solicito nos facilite el árbol genealógico de los señores [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal [REDACTED] a fin de verificar sus datos de parentescos.”

En respuesta, a través de la Nota No.1625, de 07 de junio de 2021, donde remiten copia autenticada del árbol genealógico de las siguientes personas:

- 1. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
- 2. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
- 3. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Mediante la Nota No. ANTAI/OAL/185-2021 de 20 de mayo de 2021, esta Autoridad solicitó al Director General de la Caja del Seguro Social, la siguiente información:

- 1. “Remitir copias autenticadas de las resoluciones de nombramiento y actas de toma de posesión de los servidores públicos del Complejo Hospitalario Doctor Arnulfo Arias Madrid de la Caja del Seguro Social, [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED]
- 2. Indique el cargo que ocupa las funciones que desempeña el servidor público [REDACTED] [REDACTED] y ¿Quién es su jefe inmediato?
- 3. Indique el cargo que ocupa y las funciones que desempeña la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] y ¿Quién es su jefe inmediato?”

En respuesta, a través Nota ADENL-DENRH-0673-2021, de 1 de junio de 2021, visible a foja 30 del expediente, de la Caja del Seguro Social, nos hacen entregan de la siguiente información:

1. "El servidor público [redacted] con cédula de identidad personal [redacted] cargo de [redacted] con funciones de [redacted] "Dr. [redacted] su Jefe Inmediato es el [redacted]."
2. La servidora pública [redacted] con cédula de identidad personal [redacted] con cargo de [redacted], con funciones de Coordinadora de Medicina Preventiva, en el Complejo Hospitalario Metropolitano Dr. Arnulfo Arias Madrid y su jefe inmediato la Doctora Martha Lengua, Directora del Hospital Especializado."

III. DESCARGOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS:

El 31 de mayo de 2021, el Licenciado [redacted] en representación de [redacted] presentó descargos donde indicó lo siguiente:

"PRIMERO: Mi representado a partir del pasado 6 de mayo de 2021, en su condición de Médico Especialista I tomó posesión de nuevas funciones como Sub-Director Médico del Hospital Dra. [redacted] Cano donde se desempeña hasta la actualidad. Antes de esta fecha se desempeñaba con el cargo de [redacted] Dr. [redacted] desde junio del año 2020. Entre los meses de enero e inicios de mayo del presente año ejerció funciones como Director Médico General Interino, en reemplazo del titular Dr. [redacted]."

SEGUNDO: La Dra. [redacted] es compañera en la Coordinación de Medicina Preventiva en el Complejo Hospitalario Dr. [redacted], la cual es un área de apoyo de la Sub-Dirección Médica Clínica conforme se observa en el Memorando-Circular de 16 de noviembre de 2020.

...

QUINTO: En relación con la supuesta conducta de nepotismo denunciada de forma anónima en contra de mi representado, es pertinente mencionar que entre sus funciones no está la Autoridad Nominadora, igualmente en el ejercicio de éstas como Sub-Director Médico Quirúrgico en el Complejo Hospitalario Dr. [redacted], o como Director Médico General Interino en el periodo antes mencionado..."

DECISION DE ESTA AUTORIDAD:

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 31 del artículo 6, de la Ley No. 33 de 2013, esta Autoridad se avoca a emitir la Resolución respectiva en la presente investigación, procediendo a evaluar los elementos materiales del proceso que nos ocupa, a fin de determinar, si se ha incurrido en presuntas irregularidades administrativas o posibles violaciones al Código Uniforme de Ética de los Servidores

Públicos denunciadas, conforme a las reglas de la sana crítica, en acatamiento de lo que al efecto dispone el artículo 145 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

En este sentido, conforme al numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información está facultada para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental, tal como lo establece:

Artículo 6. *La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:*

...6. Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental...

Que, de igual manera, la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, en su artículo 6, numeral 10 atribuye y faculta a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, lo siguiente:

Artículo 6. *La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:*

...10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipios, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, excesos de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente.

De las normas previamente referidas, puede apreciarse que esta Autoridad se encuentra facultada legalmente para examinar la gestión administrativa de las entidades del Gobierno Central, tal como lo dispone el numeral 10 del artículo 6 de la ley No. 33 de 2013, por lo que, en el caso bajo examen, estamos en presencia de una denuncia por presuntas irregularidades administrativas que afectan la buena marcha del servicio público o posibles infracciones al Código Uniforme de Ética del Servidor Público, supuestamente cometidas en la Caja de Seguro Social, por lo que la Autoridad tiene competencia para conocer sobre la misma, siendo que es la entidad rectora y fiscalizadora en materia de transparencia y ética.

En este contexto, hemos de analizar los hechos denunciados de manera anónima, en contraste con la información suministrada por la Caja del Seguro Social, que consta en el expediente.

En tal sentido, el artículo 140 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, dispone que sirven como pruebas los documentos, el testimonio, la inspección oficial, las acciones exhibitorias, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos, las fotocopias o las reproducciones mecánicas y los documentos enviados mediante facsímil y cualquier otro elemento racional que sirva a la formación de la convicción del funcionario, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley ni sean contrarios a la moral o al orden público. Por lo cual resulta innegable que las probanzas obrantes en el proceso resultan conducentes e idóneas conforme a los hechos materia de la investigación para probar la inexistencia de los extremos denunciados.

Es preciso advertir que el proceso que nos ocupa tuvo su génesis en la denuncia presentada de manera anónima, la cual denuncia que los servidores públicos [REDACTED] y [REDACTED] son cónyuges.

No obstante, a foja 72 del expediente se observa copia debidamente autenticada del árbol genealógico de los servidores públicos [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] suministrada por la Dirección Nacional de Registro Civil, donde se observa que los investigados no son cónyuges.

No obstante, en su artículo 41 del Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 41: NEPOTISMO. El servidor público deberá abstenerse de beneficiar con nombramientos en puestos públicos a su cónyuge, pareja de unión consensual u otros parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

El servidor público también deberá abstenerse de ejercer la función pública en la misma unidad administrativa o en unidades administrativas que mantengan entre sí relaciones de control o fiscalización, y en las que laboren personas incluidas en los mencionados vínculos de parentesco, ya sean originales o sobrevivientes, sin notificar tal situación oportunamente a su superior jerárquico.”

Partiendo de lo dispuesto en el artículo anterior, la normativa es clara al señalar los vínculos que deben tener entre sí los involucrados, para que se configure el nepotismo; es decir, que los denunciados deben ser cónyuges o pareja en unión consensual, parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o ser parientes dentro del segundo grado de afinidad.

En el caso que nos ocupa, según se desprende de lo informado por la Dirección Nacional de Registro Civil, no se acredita que los doctores [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] sean cónyuges o sean parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad.

Por otro lado, entre las constancias probatorias incorporadas al expediente, consta la Certificación SdeT-DRH.DR.AAM-Cert. 007-2021 de 28 de mayo de 2021 suscrita por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos del Complejo Hospitalario Metropolitano "Dr. Arnulfo Arias Madrid", mediante la cual se acredita que la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] ejerce el cargo de [REDACTED] [REDACTED] y su jefa inmediata es la doctora [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] en dicho centro hospitalario (f. 34).

En igual sentido, consta en el infolio la certificación de la Resolución RES.010518-2021 de 3 de mayo de 2021, por medio de la cual, al servidor público [REDACTED] [REDACTED] se le asignan funciones como [REDACTED] [REDACTED] (f. 35).

Es decir, que los denunciados [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] son servidores públicos de la Caja de Seguro Social; sin embargo, no laboran en el mismo centro hospitalario ni se ha acreditado que mantengan entre sí relaciones de control o fiscalización, por lo cual, tampoco se configura el supuesto establecido en el segundo párrafo del precitado artículo artículo 41 del Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos.

Por lo antes expuesto, en estricto cumplimiento del principio de legalidad, en atención al cual debemos proceder conforme a nuestras funciones y atribuciones, se puede concluir que esta Autoridad no encuentra elementos que acrediten que los hechos denunciados constituyan alguna irregularidad administrativa que afecte la buena marcha del servicio público o violación al Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, que establece Código Uniforme de Ética para los servidores públicos.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que entre los servidores públicos de la Caja del Seguro Social, [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] no se produce la figura de Nepotismo, conforme a los supuestos establecidos en el artículo 41 del Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004; y por tanto, no han incurrido en

conductas irregulares que afecten la buena marcha del servicio público ni violaciones al Código Uniforme de Ética para los servidores públicos.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, del contenido de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR, que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR el cierre y archivo del presente proceso administrativo.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000; Decreto Ejecutivo No.246 de 15 de diciembre de 2004.

Notifíquese y cúmplase,


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.
Directora General

EXP. AL-045-2021
EFA/OC/NR/GS/YO

antai
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL
Hoy 24 de Febrero de 2022
a las 2:05 de la Tarde
notifiqué a [redacted]
[redacted] la resolución anterior.
Firma del Notificado (a)

antai
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL
Hoy 24 de Febrero de 2022
a las 12:21 de la TARDE
notifiqué a [redacted]
[redacted] de la resolución anterior.
Firma del Notificado (a)



AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN

Salida registrada bajo el No. OSI-22.

Hoy 4 de febrero de 2022